

CIRCULAR N° 2.292

Bancos

Santiago, 19 de agosto de 2021

Capítulos 8-37, 11-6, 11-7, 12-3, 12-4, 21-1, 21-6, 21-8 y 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas, Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables y archivo R08 del Manual del Sistema de Información. Ajusta y actualiza instrucciones

Mediante la presente circular se introducen ajustes de diversa índole a las normas que se describen a continuación, en el contexto de la implementación de los estándares de Basilea III en Chile:

1. Cambios al Capítulo 21-1 de la Recopilación Actualizada de Normas

En el Capítulo 21-1 resulta necesario modificar algunas referencias al Capítulo 12-1, cuya vigencia termina el 30 de noviembre de 2021, además de incorporar otros ajustes y aclaraciones que se indican a continuación, producto de consultas recibidas con posterioridad a su publicación:

- a) Con la finalidad de precisar el tratamiento de activos netos por impuestos diferidos, originados por diferencias temporales, se introducen las siguientes modificaciones al N°5 del Título III:
- Se sustituye el segundo párrafo por el que sigue:
 - "Por otro lado, bancos que reciban por parte del Fisco un crédito (activo) contingente, total o parcial, del monto de activos netos por impuestos diferidos por diferencias temporales, no tendrán que someter el monto del activo contingente al tratamiento descrito en este numeral."
- Se reemplaza el quinto párrafo por el siguiente:



"Los montos no descontados de las partidas específicas estarán sujetos a un ponderador de riesgo de crédito de 250%. El monto asociado a un crédito (activo) contingente del Estado por impuestos diferidos por diferencias temporales, tendrá un ponderador de 100% para el cómputo de los APRC."

b) Con el propósito de eliminar las referencias al Capítulo 12-1 contenidas en las instrucciones transitorias del Título V, ajustar sus instrucciones de manera armónica con la implementación de las disposiciones del Capítulo 21-1 y además, aclarar el tratamiento de los bonos subordinados y las provisiones adicionales que pueden ser imputados como capital adicional nivel 1 (AT1), durante el periodo transitorio, se reemplazan el tercer y siguientes párrafos por los que se indican a continuación:

"Durante el periodo de transición, los bancos deberán estimar la diferencia en CET1 y T2 entre la definición equivalente y el valor obtenido según las normas dispuestas en este Capítulo. La definición equivalente del CET1 corresponde a la suma del "Patrimonio de los propietarios" e "Interés no controlador" según lo indicado en el CNC. No obstante, el monto del último elemento si fuera superior al 20% del primero, se sumará sólo el monto equivalente por ese porcentaje. A lo anterior, se debe deducir el monto que supere el 5% del patrimonio de los propietarios de los activos correspondientes a inversiones minoritarias en sociedades distintas de empresas de apoyo al giro. Finalmente, se deben deducir los activos que correspondan al *goodwill*. En el caso de mediciones no consolidadas a nivel global, se deberá restar el valor de las inversiones en filiales.

Para el caso del T2, la definición equivalente será la suma de los bonos subordinados según lo dispuesto en el Capítulo de esta Recopilación que defina los requisitos y condiciones que deben reunir las emisiones de bonos subordinados (el límite de 50% del CET1 será estimado sobre la definición equivalente). Se deberán añadir las provisiones adicionales que el banco hubiera constituido según lo indicado en el N°9 del Capítulo B-1 del CNC, hasta por un monto equivalente al 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito estimados según el Capítulo de esta esta Recopilación que defina las metodologías para tal propósito.

La diferencia en ambos niveles de capital deberá ponderarse según lo descrito calendario estipulado en los párrafos precedentes, y deducirse si es positiva, o sumarse si es



negativa, a la definición equivalente para cada nivel de capital. Para el caso de la definición del AT1, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo desde un inicio, sin perjuicio de las disposiciones transitorias que se establezca en el Capítulo de esta Recopilación que defina los requisitos y condiciones que deben reunir las emisiones de acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento para la constitución de patrimonio efectivo.

En caso de que, a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, hubiere bancos que se encuentren reconociendo en el patrimonio efectivo bonos subordinados emitidos por filiales, o no sean admisibles de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo de esta Recopilación que defina los requisitos y condiciones que deben reunir las emisiones de bonos subordinados, podrán seguir siendo computados desde el 1 de diciembre de 2020. Sin embargo, la razón de reconocimiento decrecerá en un 10% anual a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta su exclusión total del capital regulatorio. Durante este periodo de exclusión, los bonos subordinados deberán considerarse en la definición de capital T2 según esta norma y su equivalente señalado arriba, ponderados por su razón de reconocimiento. Este valor deberá considerarse en la medición del límite del 50% del CET1 en ambos casos.

Los bonos subordinados que cumplan los requisitos para ser imputados en el capital de nivel 2 y que hayan sido asignados al capital adicional de nivel 1, de acuerdo con las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2, no deberán ser considerados en el límite del 50% de CET1 establecido en el N°4 del Título II del presente Capítulo. Además, las provisiones adicionales que, en virtud de las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2 se utilizan como capital adicional nivel 1, no deberán considerarse en el límite establecido en el N°4 del Título II. Se debe tener presente que, los bonos subordinados y provisiones adicionales que se utilicen en el capital adicional nivel 1, si deberán ser computados en el límite de un tercio del CET1 establecido en el N°2 del Título II de este Capítulo

En lo que respecta a la medición consolidada local, descrita en el Título IV de esta norma, deberá realizarse y reportarse a esta Comisión a partir del 1 de diciembre de 2022."



2. Modificaciones a los Capítulos 21-6 y 21-8 de la Recopilación Actualizada de Normas

A fin de subsanar errores de tipeo, transcripción y omisión, detectados en los Capítulos 21-6 y 21-8, sobre activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo operacional, respectivamente, este Organismo ha resuelto introducir los siguientes ajustes, que por su naturaleza cuentan con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile -adoptado en Sesión Ordinaria N°2409 de 15 de julio de 2021- a que se refiere el artículo 67 de la Ley General de Bancos:

2.1 Capítulo 21-6

- a) En el tercer y cuarto párrafo del numeral 3.7, así como en el séptimo párrafo del numeral 5.3 y el segundo del numeral 5.4, se corrige un error de tipeo en la expresión "Grado de inversión".
- b) En el numeral 3.9 se eliminan las expresiones "de consumo" y "asociadas a consumo", en el tercer y cuarto párrafo, respectivamente.

Asimismo, con el fin de precisar la periodicidad en que deben ser revisados los cuocientes RDI y RCI, en el quinto párrafo se intercala, antes del punto seguido, una coma y la siguiente frase: "actualizada al menos cada vez que se inicia una nueva relación contractual". Con el mismo objeto, se reemplaza el párrafo sexto por el siguiente:

"Tanto el indicador RCI como el RDI, deberán calcularse para cada deudor una vez al año, manteniendo la obligación de actualizar el cómputo ante un cambio sustancial en el nivel de endeudamiento de sus clientes en el sistema, debido a la generación de nuevas obligaciones contractuales. Para ello, las políticas, supuestos y procedimientos de cálculo de los indicadores deberán estar bien documentados, y disponible para revisión por parte de esta Comisión. El cálculo de los indicadores y el cumplimiento de las condiciones debe ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna."

c) En la fórmula del numeral 4.4.1, que describe la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito, se corrige el acrónimo "EAD" por "EAI" ("exposición al incumplimiento").



2.2 Capítulo 21-8

En las fórmulas del N°2 del Capítulo 21-8, que describen la manera de determinar los componentes del indicador de negocio (BI), requerido para determinar los activos ponderados por riesgo operacional, se corrigen errores de transcripción, quedando expresadas de la siguiente forma:

"ILDC =
$$\min\{\overline{abs(II - IE)}, 2.25\% \cdot \overline{IEA}\} + \overline{DI}$$

 $FC = \overline{abs(TB)} + \overline{abs(BB)}$
 $SC = \max\{\overline{OOI}, \overline{OOE}\} + \max\{\overline{FI}, \overline{FE}\}$ "

Asimismo, en el mismo N°2 se ajusta la referencia a la representación del valor absoluto de la referida fórmula, reemplazando la expresión "las barras laterales" por "la función abs (.)".

3. Cambios en el Capítulo 21-20 de la Recopilación Actualizada de Normas

Se corrigen los siguientes errores de referencia en el Capítulo 21-20:

- a) Se sustituye el vocablo "instrumento" por "documento", en el quinto párrafo del N°1 del Título V.
- b) En el Anexo del Capítulo, se reemplazan las referencias al Anexo N°2 del Capítulo 21-13 por la de su Anexo N°1, en las cuatro menciones contenidas en el requisito de divulgación N°11 "Riesgo de mercado del libro de banca".

4. Ajustes de referencia en los Capítulos 8-37, 11-6, 11-7, 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas

A continuación se indican diversos ajustes de concordancia en los Capítulos 8-37, 11-6, 11-7, 12-3 y 12-4, con el propósito de actualizar una serie referencias a las normas sobre patrimonio efectivo, equivalentes de crédito y la relación entre el capital básico y los activos totales, actualmente contenidas en los Capítulos 21-1, 21-6 y 21-30:

- a) En el capítulo 8-37, se reemplaza la cita al Capítulo 12-1 por el Capítulo 21-1 en la letra a) del numeral 1.1 del Título I.
- b) En el Capítulo 11-6 se introducen los siguientes cambios:



 Con el fin de corregir una cita al artículo 84 N°4 que ya no resulta atingente, al igual que la referencia al Capítulo 12-1, se reemplaza el primer párrafo del N°3 del Título por el siguiente:

"Las disposiciones de los N°s 1 y 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplirse computando los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales en el país y en el exterior que participan en la consolidación."

- Se reemplaza la cita al Capítulo 12-1 por el Capítulo 21-1 en la letra a) del N°3 del Título II.
- c) En el Capítulo 11-7 se incorporan los siguientes ajustes:
- Se reemplazan las citas al Capítulo 12-1 por el Capítulo 21-1 en la letra a) del N°2 del Título I y en la descripción del parámetro PE del algoritmo presentado en el numeral 2.2 del Título II.
- En la letra a) del N°3 del Título III se sustituye la cita al Capítulo 12-1 por la del Capítulo 21-30.
- Por tratarse de una cita que no resulta aplicable a la consolidación con las sucursales, se elimina el último párrafo del N°3 del Título III.
- d) En el Capítulo 12-3, se sustituye la referencia al Capítulo 12-1 por la del Capítulo 21-6, en lo que respecta al cómputo de equivalentes de créditos de derivados, en el N°7 del Título II y en el penúltimo párrafo del numeral 3.1 del Título V.
- e) En el primer párrafo del N°3 del Título I del Capítulo 12-4, se elimina la referencia al Capítulo 12-1 y a continuación de la expresión "operaciones consolidadas" se intercala una coma y lo siguiente: "debiendo también considerar el patrimonio efectivo consolidadamente, según se indica en el Título IV del Capítulo 21-1".

5. Modificación al Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.

En el Capítulo B-1 del nuevo Compendio de Normas Contables para bancos, que rige a contar del año 2022, se incorporan condiciones más precisas para determinar los deudores que deben ser evaluados mediante modelos basados en análisis grupal, según se indica a continuación:



- a) Se reemplazan los numerales i) y ii) del primer párrafo del N°3, sobre modelos basados en análisis grupal, por los siguientes:
 - "i) El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a 20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión del crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. Para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según la definición del artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores.
 - ii) Cada exposición agregada frente a una misma contraparte no supera el 0.2% de la cartera total asociada a este numeral. Para evitar el cómputo circular, el criterio se comprobará una sola vez."
- b) Se intercalan los siguientes nuevos párrafos tercero y cuarto:

"La determinación del tipo de análisis (grupal o individual) deberá realizarse a nivel consolidado global (incluyendo además las operaciones de sus filiales y/o sucursales en el exterior), una vez al año, o tras ajustes significativos en la cartera del banco, como pueden ser fusiones, adquisiciones, compras o ventas relevantes de cartera.

El cumplimiento de estas condiciones debe ser verificado anualmente a cabalidad por la auditoría interna."

6. Ajuste al archivo R08 sobre activos ponderados por riesgo operacional

Con la finalidad de habilitar el reporte de montos con signo negativo en la información de los componentes del indicador de negocio (BI) del archivo R08, se modifica la especificación del campo 4 del registro 2; y como consecuencia de lo anterior, se ajusta el tamaño del Filler.

Adicionalmente, se aprovecha la oportunidad para actualizar las referencias a la nueva institucionalidad del regulador,



modificando las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a su Superintendente, en todos los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas mencionados en la presente Circular, en que aún aparezcan.

Como consecuencia de los cambios descritos y de los ajustes de compaginación que correspondan, se reemplazan las hojas de los Capítulos de las Recopilación Actualizada de Normas y del Compendio de Normas Contables que contienen los cambios señalados en la presente Circular, además de la hoja N°2 del archivo R08 del Manual del Sistema de Información.

Saludo atentamente a Ud.,

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

